

## **Resolución Gerencial General N° 041-2024-CAFED/GG**

Callao, 10 de abril del 2024

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO - CAFED**

**VISTO:**

Informe N° 000052-2024-CAFED/SGRH de fecha 10 de abril de 2024, Informe N° 0094-2024-CAFED/GA de fecha 10 de abril de 2024, Memorando N° 00167-2024-CAFED-GA de fecha 10 de abril de 2024 e Informe N° 000057-2024-CAFED/GAJ de fecha 10 de abril de 2024

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 000052-2024-CAFED/SGRH de fecha 10 de abril de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, informa la necesidad de encargar la Subgerencia de Contabilidad debido a la renuncia del Subgerente de Contabilidad.

Que, el 10 de abril de 2024, la Gerencia de Administración emitió el Informe N° 0094-2024-CAFED/GA, solicitando aprobación a la Gerencia General para proceder con la encargatura temporal de la Subgerencia de Contabilidad debido a la necesidad de ejecutar correctamente la ejecución de las actividades contables.

Que, a través del Memorando N° 00167-2024-CAFED-GA de fecha 10 de abril de 2024, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre la factibilidad de encargar la Subgerencia de Contabilidad al Sr. Luis Enrique Sanabria Salazar, con el objetivo de garantizar la continuidad de las operaciones contables del CAFED – CALLAO.

Que, mediante Informe N° 000057-2024-CAFED/GAJ de fecha 10 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para que se apruebe y se emita la resolución que designe temporalmente en el puesto de Subgerente de Contabilidad al Contador Público Colegiado LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR servidor de la entidad perteneciente al régimen laboral N° 728.

Mediante el literal m), de la Vigésima Novena disposición complementaria final de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece "Créanse, durante el año fiscal 2011, las siguiente unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: m) Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED), en el Pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao".

Mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 21 de febrero de 2012, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED.



El Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: "EL CAFED-CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica económica, financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.

El Cuadro de Asignación de Personal del CAFED-CALLAO, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 00007 de fecha 25 de enero del 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 00004 del 21 de febrero del 2012, establece que el Cargo de Subgerente de Contabilidad es un cargo de confianza, por lo que es legalmente factible que ese puesto sea cubierto por un funcionario designado bajo el régimen laboral del DL. N° 728.

Asimismo, debemos de tener presente que el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED CALLAO, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 00007 de fecha 25 de enero del 2012, establece en su artículo 14° que el régimen laboral que le corresponde es el Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Es preciso señalar que en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Los numerales 84.1 y 84.2 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que el desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos pueden ser suplidos temporalmente por vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquellos; asimismo, dispone que este suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

Respecto a la consulta que debe absolver este despacho debemos de considerar que el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contempla cuáles son las acciones de desplazamiento dentro de la Carrera Administrativa; entre estas se encuentra el encargo. Asimismo, en su artículo 82 define al encargo como la acción de desplazamiento prevista para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva que procede ante la ausencia del titular.

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (contempla el encargo de funciones como una acción de desplazamiento de los servidores civiles).



Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el encargo de funciones es un desplazamiento de carácter temporal, excepcional y fundamentado. Dicho desplazamiento solo procede siempre y cuando el servidor civil cumpla con el perfil del puesto vacante, donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de diversas opiniones técnicas, tales como el Informe Legal N° 286-2010- SERVIR/GG-OAJ, Informe Técnico N° 0747-2020-SERVIRGPGSC e Informe Técnico N° 0124-2023-SERVIR-GPGSC, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la regulación de la figura del encargo en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en los que, en resumen, se indicó lo siguiente: La figura del encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 no cuenta con una regulación especial. En este régimen, la posibilidad de desplazar funcionalmente a un trabajador, encargándole actividades correspondientes a un cargo que implique responsabilidad directiva, emerge del poder de dirección que ostenta el empleador en el marco de la relación laboral, que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios, sin afectar derechos laborales.

Conforme a lo señalado, si bien en el régimen del Decreto Leg. N° 728 la figura del encargo no cuenta con una regulación especial y, como lo indican los informes técnicos mencionados previamente, las entidades deben regular su tratamiento a efectos de evitar arbitrariedades en su otorgamiento; dicha regulación debe sujetarse a determinadas pautas mínimas para su aplicación.

Ahora bien, acorde el Informe Técnico N° 00880-2023-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil en fecha 12 de julio del 2023 y otros demás opiniones emitidas por SERVIR detallan las siguientes pautas respecto a la figura del encargo en el régimen laboral del D. Leg. N° 728:

a) *Cuando se trate de un encargo de puesto de directivo público de libre designación y remoción, el servidor (objeto del encargo) debe cumplir con los requisitos mínimos previstos en la Ley N° 31419 y su Reglamento; pero, de existir requisitos mayores o adicionales a los señalados en dichas normas –previstos en los instrumentos de gestión de cada entidad– deberá cumplir con acreditar estos últimos, conforme a lo previsto en la Ley N° 31419 y la Ley N° 31676. En el presente caso, el servidor que asume el encargo de puesto, lo hace respecto a un puesto vacante dentro de la misma entidad, asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades de dicho puesto, hasta que se designe o nombre al titular.*

b) *Cuando se trate de un encargo de funciones, el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley N° 31419 o en los instrumentos de gestión interna, según corresponda, dependerá de la regulación prevista por cada entidad pública; por tanto, es posible que el servidor no cumpla con dichos requisitos (en tanto haya sido regulado así en los instrumentos de gestión interna), toda vez que éste ejercerá funciones directivas temporalmente, en adición a sus funciones (propias del puesto originario). En este caso, el encargo de funciones será de manera temporal y excepcional, dado que el titular del puesto o cargo, se encuentra ausente temporalmente de la entidad por alguna causa o razón justificada normativamente (por ejemplo, licencia, vacaciones o comisión de servicios); por tanto, dicha acción tendrá como finalidad permitir el normal funcionamiento u operatividad de la entidad a través del encargo temporal de funciones directivas. Asimismo, se entiende que el servidor encargado cumple con el perfil o requisitos de su puesto de origen, el cual seguirá ejerciendo mientras dure el encargo por ausencia del titular.*

En los presentes actuados, la Subgerencia de Contabilidad se encuentra vacante, al no tener un funcionario designado en dicho cargo, por lo que conforme el Informe Técnico N° 00880-2023-SERVIR/GPGSC estaríamos en el supuesto de una designación temporal del puesto de un personal bajo el Régimen Laboral N° 728 para desempeñar las funciones de un puesto directivo o de confianza.

Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022- PCM, que tiene por objeto establecer disposiciones para la adecuada aplicación de la referida Ley N° 31419, establece en su artículo 3° un conjunto de definiciones a considerar para la adecuada aplicación de dicha norma. Así, el literal a) del artículo 3° señala sobre la encargatura, lo siguiente:

*a) Encargatura: Forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección. Esta se rige de acuerdo a la normativa de la materia correspondiente. Puede presentarse como Encargo de puestos, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante; o Encargo de funciones, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular del cargo por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.*

De la norma citada, se puede colegir que para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos contemplados en la Ley N° 31419 y su Reglamento, en el caso de la encargatura o designación temporal, dependerá si se trata de un encargo de puesto o de funciones, así como del tipo de régimen laboral al que pertenece el servidor.

Sobre este último punto, cabe tener presente que, a través del artículo único de la Ley N° 316766, Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de reprimir las conductas que afectan los principios de mérito, idoneidad y legalidad para el acceso a la función pública, se ha modificado el artículo 381° del Código Penal en los siguientes términos: "Artículo 381.- Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo. El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas

Por tanto, en atención a lo estipulado en el artículo 381° del Código Penal y la normativa invocada en los numerales precedentes, este debe entenderse en concordancia con las opiniones de SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al tratarse de una designación temporal del puesto de un personal bajo el régimen laboral N° 728 para desempeñar las funciones de un puesto directivo o de confianza se debe cumplir con la verificación de cumplimiento de perfil del puesto, condición que ha sido evaluada por la Subgerencia de Recursos Humanos conforme lo señalado en el Informe 0052-2024-CAFED/SGRH.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 000004 de fecha 21 de febrero de 2012, y con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Educativo y Gerencia de Planificación y Presupuesto;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENCARGAR TEMPORALMENTE** a partir de la fecha, al Contador Público Colegiado LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR servidor de la entidad, las funciones como Subgerente de Contabilidad del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, labor que desempeñará en adición a sus funciones como Gerente de Administración, bajo el Régimen Laboral del D.L N° 728.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la parte interesada y a las demás dependencias del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao-CAFED, así como realizar su publicación en el Portal Institucional.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la publicación en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Aurora Amparo Muga Uza Miraya De Guardia  
GERENTE GENERAL  
CAFED